



## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**S/REF:**

**N/REF:** 1722/2024

**Fecha:** La de firma.

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Organismo:** ADIF / MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE.

**Información solicitada:** Licitaciones de contratos públicos.

**Sentido de la resolución:** Archivo.

**R CTBG**  
Número: 2024-1109 Fecha: 08/10/2024

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, mediante escrito registrado el 2 de octubre de 2024, el interesado interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo), en aplicación del [artículo 24<sup>1</sup>](#) de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>2</sup>](#) (en adelante, LTAIBG), en la que pone de manifiesto que no ha recibido respuesta a una solicitud de acceso a la información

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



pública formulada ante la E.P.E. ADIF / MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE, y relacionada con lo siguiente:

«ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA LICITACIONES DE EL GRUPO ADIF, CONTRATOS, CANCELACIONES, ADJUDICACIONES, DE LISTADO DE ENTIDADES ADJUNTAS CON LAS COMPONENTES DE EL GRUPO DURANTE LOS AÑOS 2014 Y 2015 Y 2016».

Junto a su reclamación aporta resolución de la Presidencia de las EPE ADIF y ADIF AV, de 1 de marzo de 2024 (00001-00086819), en la que se acuerda conceder la información referida al canal del denunciante implementado por las mencionadas entidades que había solicitado una tercera persona (y se informa de la duplicación de esa solicitud de acceso a otros departamentos ministeriales y entidades).

Adjunta, asimismo, dos informes sobre la vinculación de una persona con distintas mercantiles (como administrador único); diversa documentación relativa a la demanda judicial que enfrenta al citado administrador y a otra empresa (aparentemente relacionada con el reclamante); así como el acta de la reunión de la mesa de contratación de la EPE ADIF correspondiente a la sesión de apertura del sobre n.º 2 de proposiciones económicas del *contrato de suministro de pararrayos de óxido metálico para electrificación en corriente continua en la red ferroviaria de interés general*.

2. A la vista de la documentación presentada, con fecha 3 de octubre de 2024, el Consejo requirió al reclamante para que, en aplicación del artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), procediera a la subsanación de su solicitud y aportase *«Copia de su solicitud de acceso a la información con fecha y presentación en registro»*.
3. El 3 de octubre de 2024, el reclamante respondió al requerimiento de subsanación aportando, entre otras cosas (y nuevamente) la resolución de ADIF antes referenciada; así como un informe médico propio, un archivo titulado *código fuente* que incluye varias páginas con copia de dicho código y una solicitud de acceso a la misma información que aquí reclama presentada a través del canal ético de ADIF en fecha 2 de octubre de 2024.



## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)<sup>3</sup> y en el [artículo 13.2.d\) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.](#)<sup>4</sup>, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)<sup>5</sup>, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)<sup>6</sup> el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud en la que se pide el acceso a información relacionada con la licitación de contratos públicos de las EPES ADIF y ADIF AV.

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



A la vista de la documentación aportada (en la que constaba una resolución de Adif dictada en otro procedimiento de acceso a la información instado por tercera persona) este Consejo requirió al reclamante para que, subsanando su reclamación, aportase la documentación (copia de su solicitud de acceso a la información con fecha y presentación en registro) correspondiente a la reclamación presentada.

4. Tal como ha quedado reflejado en los antecedentes, el reclamante contestó al requerimiento de subsanación aportando documentación que, sin embargo, no permite acreditar la existencia de una previa solicitud de acceso a la información presentada ante ADIF o ante el Ministerio al que se vincula. En consecuencia, este Consejo recabó información del Ministerio correspondiente que ha confirmado que no consta ninguna solicitud de acceso del reclamante con ese contenido (licitaciones ADIF) y que la solicitud de acceso con número GESAT 00001-00086819 fue formulada, en efecto, por otra persona y con un objeto diferente (información sobre la implantación del canal de denunciante de ADIF), habiéndose dictado resolución estimatoria del acceso
5. Sentado lo anterior, debe señalarse que, de acuerdo con el artículo 68.1 LPAC, si la solicitud no reúne los requisitos exigibles por la legislación específica aplicable se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución.

En este caso, dado que el reclamante, aun respondiendo al requerimiento efectuado por este Consejo, no ha procedido a la subsanación del defecto detectado, debe tenerse al reclamante por desistido y, en consecuencia, proceder al archivo de la reclamación.

6. A mayor abundamiento, debe recordarse, por si interesado hubiera incurrido en error, que el artículo 17 LTAIBG establece que *«el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud, que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información»*. De modo que su pretensión de acceso debe formularse ante el Ministerio o entidad correspondiente que dispondrá de un mes para resolverla, pudiendo interponer la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG en aquellos casos en que se dicte resolución que deniegue total o parcialmente el acceso o en aquéllos en los que no se dé respuesta a su solicitud.



### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ARCHIVAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a ADIF / MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE.

De acuerdo con el [artículo 23.17](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)<sup>8</sup>, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)<sup>9</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>